

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO IVÁN VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-173/2024.**

### **ANTECEDENTES:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral		02 de junio

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



**3. Presentación del escrito de denuncia.** El quince de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el ciudadano **N2-ELIMINADO 1**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1**, candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco y a la coalición **"Fuerza y Corazón Por Jalisco"** por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante.** El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto acordó radicar el presente expediente con el número **PSE-QUEJA-173/2024**, y prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

**5. Acuerdo de se designación.** El dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto designo a diversas personas servidoras públicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que auxiliaran a la Secretaría Ejecutiva, en todo lo relacionado con la integración del Procedimiento Sancionador Especial

**6. Ratificación.** El veinte de abril, el ciudadano **N4-ELIMINADO 1**, compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

**7. Acuerdo de cumplimiento a la prevención, ampliación de término y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la prevención realizada al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados, dentro de la denuncia.

**8. Acta circunstanciada.** El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-256/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará denunciada.



**9. Requerimiento a la denunciada.** El veintinueve de abril, se requirió a la denunciada para que exhibiera ante esta autoridad los permisos para la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes, de conformidad a los Lineamientos y sus anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda político electoral, del Instituto Nacional Electoral.

**10. Se recibe escritor, se concede prórroga.** El dos de mayo, se tuvo por recibida diversa documentación, respecto a los requerimientos del acuerdo de fecha veintidós de abril y se le otorgó nuevo término a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**11. Acuerdo se tiene recibida documentación.** El tres de mayo, se tuvo a la denunciada dando contestación al requerimiento de fecha veintinueve de abril del presente año por lo que se ordenó agregar a actuaciones para que surtiera sus efectos legales.

**12. Acuerdo se ordena diligencia.** El siete de mayo, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia de los hipervínculos precisados, dentro de la denuncia.

**13. Acta circunstanciada.** El ocho de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-333/2024, mediante la cual se verificó de nueva cuenta la existencia de los vínculos de internet precisados en el acuerdo.

**14. Acuerdo se requiere de nueva cuenta.** El catorce de mayo, se requirió de nueva cuenta a la Cámara de Diputados para el cumplimiento del requerimiento fecha veintidós de abril.

**15. Acuerdo se tiene recibida documentación.** El veintitrés de mayo, se tuvo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dando contestación al requerimiento de fecha veintidós de abril del presente año por lo que se ordenó agregar a actuaciones para que surtiera sus efectos legales.

**16. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El uno de junio, se tuvo por recibido el escrito firmado por el delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Por otra parte, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó



admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano **N5-ELIMINADO 1**, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**17. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 139/2024**, notificado el uno de junio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-173/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la presunta violación de la norma en materia de propaganda político-electoral por parte de **N6-ELIMINADO 1**, candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, al utilizar la imagen de niños, niñas y adolescentes, exponiendo su imagen, en diversas publicaciones en la red social de Facebook. Así como, el uso indebido de recursos públicos, al no haber tomado licencia del cargo como diputada federal e integrante del grupo parlamentario de Acción Nacional y uso indebido de símbolos religiosos al publicar símbolos e imágenes religiosas en la cuenta oficial de la red social Facebook de la denunciada. Además, atribuye a la coalición "**Fuerza y Corazón Por Jalisco**" la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

*“... esta autoridad está obligada a la imposición de MEDIDAS CAUTELARES que tengan por fin el obligar a la separación del cargo como Diputada Federal e-n el periodo de campaña constitucional por la Presidencia Municipal a la que esta postulada<sup>7</sup>.*

...

*... DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE A LA DIPUTADA FEDERAL EN FUNCIONES Y CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOTLÁN EN EL ESTADO DE JALISCO POSTULADA POR LA COALICIÓN ELECTORAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, BAJE Y SUPRIMA DICHAS PUBLICACIONES, en el actual periodo de campaña.*

*Así también, se solicita el dictado de medidas cautelares en su modalidad de TUTELA PREVENTIVA que se ordene a la candidata denunciada y a los partidos políticos que la postulan en coalición electoral, igualmente denunciados, SE ABSTENGAN DE INSERTAR IMÁGENES DE NIÑAS Y NIÑOS Y/O ADOLESCENTES –SIN SU CONSENTIMIENTO Y EL DE SUS PADRES O TUTORES– EN SUS PUBLICACIONES EN LA RED OFICIAL DE LA DIPUTADA FEDERAL Y CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL TOTOTLÁN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023–2024 EN EL ESTADO DE JALISCO<sup>8</sup>.”*

Asimismo, de la lectura de los puntos petitorios del escrito de denuncia, se desprende que también solicita el dictado de aquellas medidas cautelares que por oficio puedan emitirse por el uso indebido e ilegal de símbolos religiosos<sup>9</sup>.

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

---

<sup>7</sup> Pág. 35 del escrito de denuncia

<sup>8</sup> Pág. 43 del escrito de denuncia

<sup>9</sup> Pág. 54 del escrito de denuncia.



*“1. **PRUEBA TÉCNICA.**– Que se hacen consistir en todos y cada uno de los enlaces y ligas electrónicas que se hacen mención en todo el cuerpo del presente escrito de denuncia o de aviso de noticia criminal.*

*2. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la certificación que realice esa autoridad electoral bajo el concepto de diligencias practicadas de oficio, por medio de haberse actualizado el principio de intervención mínima, pues existen los indicios suficientes y necesarios para la procedencia de la función investigadora. Lo anterior bajo los términos descritos en los hechos de mi denuncia; documental o documentales que deberán contener la o las inspecciones judiciales que se sirva dictar esa autoridad y para efectos de comprobar la razón de mis dichos;*

*3. **DOCUMENTAL PÚBLICA (sic)** consistente en la certificación que desde este momento solicito se expida a mi costa, la o las respuestas que de manera formal remita las dependencias señaladas para los efectos y pretensiones del presente escrito.*

*4. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y Compruebe la razón de mi dicho;*

*5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.”*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al



*periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión Previa.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>10</sup>, que la hoy denunciada **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** se encuentra registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, por la coalición “Fuerza y Corazón Por Jalisco”. Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral<sup>11</sup>, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024<sup>12</sup>.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Preciado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante, consistente en suprimir las publicaciones objeto de la queja, se ordenó verificar la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, cuyo

<sup>10</sup> “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shj-municipes-fedeerratas.pdf>



resultado se encuentra en el acta de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE/256/2024**, con fecha veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril del presente año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma.

### **Sobre el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**

Es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso, para efectos de determinar si se vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la denunciada.

En primer término, es necesario establecer que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo dispone que tanto los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Finalmente, dicho numeral establece que, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos 7 y 8 del citado numeral, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 449, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que serán consideradas infracciones por parte de autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, cuando ocurra, entre otras, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Es dable precisar que, los requisitos de elegibilidad de los cargos de elección popular, se encuentran contemplados en los artículos 21, 37 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los diversos 8, 10 y 11 del Código electoral, donde se establecen los requisitos que deberán de cumplir las personas que sean registradas como candidatas;



precisando que, no existe restricción alguna, respecto a quienes deseen postularse para contender por la gubernatura del Estado y que a su vez se desempeñen bajo un cargo legislativo, de separarse de sus funciones para poder realizar actos de precampaña o campaña. Criterio que además ha sido reiterado por el Consejo General de este Instituto, a través del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-105/2023<sup>13</sup>.

Ahora bien, en el sistema electoral mexicano, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. En su artículo 134, párrafo séptimo, se consagran estos principios fundamentales, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la Constitución local.

De tal manera que, el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**<sup>14</sup>.

Asimismo, el artículo 15 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup>, establece que todas las personas servidoras publicas

<sup>13</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE REELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO. Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/3iepc-acg-105-2023.pdf>

<sup>14</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>15</sup> Disponibles en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147324/CG2ex202212-14-rp-1-1-L.pdf>



deberán garantizar que, en el ejercicio de sus funciones, se respeten los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales. Dichos lineamientos refieren que el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución, el Código Electoral retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos **durante los procesos electorales;***

*IV. **Durante los procesos electorales,** la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;*

...

(Lo resaltado es propio).

Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, refieren específicamente cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de los servidores públicos; teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda durante los procesos electorales, porqué lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral; entonces, ambas infracciones están dispuestas para ser cometidas y sancionadas durante proceso electoral.



De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, toma mayor relevancia cuando el uso de estos pueda afectar a la contienda electoral.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, menciona que Constituyen infracciones a la dicha ley, las conductas de las servidoras y los servidores públicos, que incumpla con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De ahí que el tribunal electoral del poder judicial de la federación estableció en la jurisprudencia 14/2012, que, de la interpretación sistemática se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular<sup>16</sup>.

Como resultado los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.<sup>17</sup>

En consecuencia, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

---

<sup>16</sup> [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=eventos\\_publicos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=eventos_publicos)

<sup>17</sup> Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 38/2013<sup>18</sup>, establece que la intervención que tengan los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular o la intención de obtener el voto.

Por lo que, se refiere al medio de difusión de la propaganda se pueden comprender a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación como es la radio, televisión, las páginas de internet<sup>19</sup>, redes sociales, anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si ésta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015, siendo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse

<sup>18</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=principio.de.imparcialidad>

<sup>19</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Finalmente, desde una óptica preliminar, esta Comisión considera, que de las actuaciones que integran el presente procedimiento sancionador en que se actúa, no existe indicio alguno de que la denunciada este haciendo uso indebido de recursos públicos, o que en su caso se estén vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral establecido en el arábigo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ello, pues de las publicaciones en disenso no se advierte, de forma indiciaria que se estén destinando recursos del Congreso de la Unión para la difusión de las mismas, o que los mensajes emitidos sean realizados a partir de su calidad de Diputada Federal.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

- e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*
- f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*



- i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”

Bajo esa tesitura, el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones.

Ahora, atendiendo lo solicitado por el denunciante consistente en la imposición de medidas cautelares, para que se obligue a la separación del cargo como Diputada Federal en el periodo de campaña constitucional por la Presidencia Municipal a la que esta postulada, es dable precisar lo siguiente:

De forma preliminar, se estima que **no se acredita el elemento objetivo**, pues del contenido del material denunciado no se advierten expresiones que de forma indiciaria dejen en evidencia que la denunciada hubiere descuidado sus labores o utilizado su tiempo como servidora pública. En consecuencia, **resulta improcedente**.

Aunado a lo anterior, se precisa que, el probable uso indebido de recursos públicos es una determinación sobre la cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto y corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco su determinación<sup>20</sup>. De ahí que este Órgano Colegiado carezca de competencia para atender dicha solicitud.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema — uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego,

---

<sup>20</sup> Criterio que ha sido adoptado por Comisión de Quejas y Denuncias. (2023). *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN, EN CONTRA DE UNA SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, Y EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RAPR/CG/97/2023*



frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley<sup>21</sup>.

Lo anterior es así, pues solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, por lo que esta situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar entorno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Es decir, como se delimitó en el apartado relativo a la naturaleza de las medidas cautelares, su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia.

De tal forma que, el contenido de la solicitud que se analiza constituye un análisis de fondo, no así una medida cautelar propiamente; ya que se refiere a la calificación que realice este órgano colegiado respecto al cumplimiento o incumplimiento de la denunciada en sus funciones como legisladora, ya que a decir del quejoso las ha descuidado de manera sistemática como consecuencia de su campaña a la gubernatura estatal. Sin embargo, tal análisis corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su carácter de órgano resolutor, para lo cual es requisito esencial la debida integración del procedimiento en todas sus etapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, 473 y 474 del Código Electoral.

Al respecto, se destaca que, en el régimen administrativo sancionador electoral, debe atenderse a los principios jurídicos del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, entre los cuales se destaca, la garantía de tipicidad, en armonía con los principios constitucionales de certeza y objetividad<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Véase SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados

<sup>22</sup> Resultan aplicables la Jurisprudencia 7/2005 y Tesis XLV/2002, de rubros "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES" y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", respectivamente, sustentadas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



De tal manera que como presupuesto procesal para resolver el fondo del asunto, es necesario hacer efectiva la garantía de audiencia y defensa de las y los denunciados dentro del presente procedimiento, debiendo prevalecer como principio rector del mismo, la presunción de inocencia prevista en el artículo 20 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se infiere que esta garantía es un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, pues busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

Así, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas está la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 21/2013 de *rubro* "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"<sup>23</sup>, la cual reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

### **Sobre el uso de símbolos religiosos**

Al respecto, en el caso que nos ocupa se tiene que los **símbolos religiosos** son aquellos signos que han adoptado en las diferentes religiones a lo largo de la historia para representar las ideas y conceptos vinculados con sus creencias, sin embargo, en el presente caso en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que, el símbolo denunciado es una figura geométrica que consiste en dos líneas o barras que se entrecruzan en ángulo recto, cuyo significado no necesariamente es religioso, pues dicho signo es utilizado de diferentes maneras.

---

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=SasWord=21/>



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá **o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público** <sup>24</sup>.

De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual,** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el fin de influir en el ánimo del elector y vulnerar así el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de

---

<sup>24</sup> SUP-REP-0196/2021.



laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. En este sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

En consecuencia, con lo anterior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, en la que se refiere que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión, sino que se debe entender como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.

Asimismo, en la tesis XXII/2000, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, en la misma, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.



Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior se advierte que las publicaciones denunciadas y de la Oficialía electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE/256/2024**, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de una apreciación preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que no contienen elementos que permitan identificar a la denunciada con una religión o credo específico o que en su caso se busque obtener el respaldo de quienes profesan alguna religión.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por la denunciada, consistentes en “*Se aproxima la semana mayor, preparémonos para recibirla. Que El señor de la Salud bendiga nuestra noche...*” en sede cautelar no se advierte relación alguna con el proceso electoral en curso o que lo que se busque sea influir en el electorado, respecto a sus preferencias políticas.

### **Interés superior de la niñez.**

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por el actor político está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.



Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013<sup>25</sup>, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño (niña) específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños (niñas), el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez, como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño niña”.

---

<sup>25</sup> [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=3990](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990)



En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

*“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*

*2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y



órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**<sup>26</sup>, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **(I)** un derecho sustantivo; **(II)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **(III)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019<sup>27</sup>, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

<sup>27</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



Mensajes Electorales<sup>28</sup>, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5° señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo

---

<sup>28</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión



deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016<sup>29</sup> y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019<sup>30</sup>, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**<sup>31</sup>, establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas

<sup>29</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP\\_2016\\_REP\\_60-573136.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf)

<sup>30</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>31</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>



encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar, que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral<sup>32</sup>.

Así, es que en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>33</sup>.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup>, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido

---

<sup>32</sup> Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

<sup>33</sup> Véase SUP-REP-542/2015

<sup>34</sup> Ver SUP-REP-38/2017



de que las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

#### Caso concreto.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la adopción de mecanismos a efecto de que no sean vulnerados los derechos de intimidad de los menores objeto de la propaganda denunciada.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a publicaciones en la red social Facebook, donde se observan fotografías en las que se aprecia la aparición de personas menores de edad y en las que, a decir del quejoso, se contravienen las normas de propaganda, pues se expone la imagen de niños, niñas y adolescentes, vulnerando con ello el interés superior de la niñez como derecho humano.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-256/2024, de fecha veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, cuyo resultado se precisa a continuación:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE/256/2024
<p><b>Link:</b> 5) <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545772014211&amp;set=pcb.934550172013771">https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545772014211&amp;set=pcb.934550172013771</a></p> <p><b>Tipo de publicación:</b> En Facebook. <b>Fecha:</b> 02 de abril a las 21:22 horas. <b>IMAGEN 11</b> <b>Página 12 de la Oficialía Electoral.</b></p>



puedo observar a **una persona menor de edad** de lado izquierdo, y a cuatro mujeres, entre las que se encuentra una de tez clara, cabello castaño en una coleta, que viste una blusa de color azul con una gorra blanca con rosa y que sostiene con ambas manos lo que parece ser unos volantes.

**Link:**

<https://www.facebook.com/photo?fbid=934545712014217&set=pcb.93455017201377>

[1](#)

**Tipo de publicación:** En Facebook.

**Fecha:** 02 de abril a las 21:22

**IMAGEN 13**

**Página 14 de la Oficialía Electoral.**

Veo a **una persona menor de edad** de tez morena, cabello oscuro, que viste blusa color tinto, pantalón rosa y zapatos deportivos blancos.

**Link:**

<https://www.facebook.com/photo?fbid=934545962014192&set=pcb.93455017201377>

[1](#)

**Tipo de publicación:** En Facebook.

**Fecha:** 02 de abril a las 21:22

**IMAGEN 15**

**Página 15 de la Oficialía Electoral.**

Veo de lado inferior izquierdo a **una persona menor de edad** de tez morena, cabello oscuro, que viste blusa color azul, pantalón y gorra rosa con blanco.

**Link:**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=934546012014187&set=pcb.93455017201377>

[71](#)

**Tipo de publicación:** En Facebook.

**Fecha:** 02 de abril a las 21:22

**IMAGEN 17**

**Página 17 de la Oficialía Electoral.**

Veo a **una persona menor de edad** de tez morena, cabello oscuro, que viste blusa color azul pantalón negro con puntos y zapatos deportivos blancos, de lado derecho se observa un edificio aparentemente eclesiástico.

**Link:**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=934545935347528&set=pcb.93455017201377>

[71](#)

**Tipo de publicación:** En Facebook.

**Fecha:** 02 de abril a las 21:22

**IMAGEN 19**

**Página 20 de la Oficialía Electoral.**



<p>Aparecen <b>personas menores de edad</b>.</p>
<p><b>Link:</b> <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=935250231943765&amp;set=pcb.935251351943653">https://www.facebook.com/photo?fbid=935250231943765&amp;set=pcb.935251351943653</a> <b>Tipo de publicación:</b> En Facebook. <b>Fecha:</b> 03 de abril a las 20:31 horas. <b>IMAGEN 25</b> <b>Página 24 de la Oficialía Electoral.</b> Observo a <b>una persona menor de edad</b>.</p>
<p><b>Link:</b> <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=935248908610564&amp;set=pcb.935251351943653">https://www.facebook.com/photo/?fbid=935248908610564&amp;set=pcb.935251351943653</a> <b>Tipo de publicación:</b> En Facebook. <b>Fecha:</b> 03 de abril a las 20:31 horas. <b>IMAGEN 27</b> <b>Página 26 de la Oficialía Electoral.</b> ...observo a <b>dos personas menores de edad</b>.</p>
<p><b>Link:</b> <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=935249535277168&amp;set=pcb.935251351943653">https://www.facebook.com/photo/?fbid=935249535277168&amp;set=pcb.935251351943653</a> <b>Tipo de publicación:</b> En Facebook. <b>Fecha:</b> 03 de abril a las 20:31 horas. <b>IMAGEN 29</b> <b>Página 27 de la Oficialía Electoral.</b> Logro ver a <b>varias personas menores de edad</b> entre la gente.</p>
<p><b>Link:</b> <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=935307151938073&amp;set=pcb.935251351943653">https://www.facebook.com/photo/?fbid=935307151938073&amp;set=pcb.935251351943653</a> <b>Tipo de publicación:</b> En Facebook. <b>Fecha:</b> 03 de abril a las 22:39 horas. <b>IMAGEN 32</b> <b>Página 30 de la Oficialía Electoral.</b> logro ver a <b>varias personas menores de edad</b> entre la gente, aparentemente se encuentran caminando en mitad de una calle.</p>
<p><b>Link:</b> <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=935249025277219&amp;set=pcb.935251351943653">https://www.facebook.com/photo?fbid=935249025277219&amp;set=pcb.935251351943653</a> <b>Tipo de publicación:</b> En Facebook. <b>Fecha:</b> 03 de abril a las 20:31 horas.</p>



<p><b>IMAGEN 34</b> <b>Página 31 de la Oficialía Electoral.</b> Asimismo, observo a <b>dos personas menores de edad</b> de lado derecho.</p>
<p><b>Link:</b> <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=935250021943786&amp;set=pcb.935251351943653">https://www.facebook.com/photo/?fbid=935250021943786&amp;set=pcb.935251351943653</a> <b>Tipo de publicación:</b> En Facebook. <b>Fecha:</b> 03 de abril a las 20:31 horas.</p>
<p><b>IMAGEN 36</b> <b>Página 33 de la Oficialía Electoral.</b> observo a <b>varias personas menores de edad</b> entre la gente</p>
<p><b>Link:</b><a href="https://facebook.com/photo/?fbid=935782671890521&amp;set=pcb.935785971890191">https://facebook.com/photo/?fbid=935782671890521&amp;set=pcb.935785971890191</a> <b>Tipo de publicación:</b> En Facebook. <b>Fecha:</b> 04 de abril a las 14:03 horas</p>
<p><b>IMAGEN 42</b> <b>Página 37 de la Oficialía Electoral.</b> observo a una mujer que sostiene a <b>una persona menor de edad.</b></p>

En tal sentido, se precisa que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones objeto de la denuncia, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Ahora bien, sobre el análisis de la publicación objeto de estudio, descrita en líneas que anteceden, y por lo que ve, a la **VIOLACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ**, se advierte, que las publicaciones denunciadas, se encuentran alojadas en el perfil de *Facebook* de la denunciada, misma que son atinentes a actos políticos o electorales, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes denunciadas, se advierte que aparecen personas menores de edad, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se



muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En ese sentido cabe destacar que mediante proveído de fecha veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva, requirió a la denunciada **N1-ELIMINADO 1** para que remitiera la documentación relativa al cumplimiento de los citados lineamientos, por lo que se procede a realizar un análisis preliminar de la documentación allegada a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Al respecto se tiene que, por regla general, deben otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, el cual deberá contar con las siguientes características:

**1. El consentimiento por escrito, informado e individual, que contenga:**

- I. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.**



- III. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas.**
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- VI. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier **documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**
- VIII. **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

## 2. Videograbación, por cualquier medio, que contenga:

La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.



Constancia de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión **se entenderá como una negativa y su voluntad** será atendida y respetada.

En ese tenor, como obra en constancias del presente sumario, se tiene que, la denunciada mediante escrito de fecha dos de mayo, presentó diversa documentación para acreditar el consentimiento del uso de la imagen de los menores, identificados en la propaganda político-electoral denunciada.

Sin embargo, esta Comisión estima que, la mencionada documentación se encuentra incompleta.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona candidata en el proceso electoral local en curso.



Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

Ahora respecto a la solicitud del quejoso para que la denunciada baje y suprima dichas publicaciones, del análisis del análisis del acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-333/2024**, de fecha ocho de mayo, se desprende que ya no fue posible visualizar las publicaciones en que fueron identificadas personas menores de edad.

Por lo que esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que es **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por denunciante, consistentes en ordenar a la denunciada que baje y suprima las publicaciones ya que de la diligencia de mérito, se desprende que las publicaciones denunciadas **ya no se encontraban disponibles**, por lo que se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares,

### **Tutela preventiva**

Ahora, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de medidas cautelares en la modalidad de **tutela preventiva**, toda vez que, en el momento procesal relativo a la verificación de existencia y contenido, **se tuvo por acreditada la presencia de personas menores de edad en dichas publicaciones**, tal y como se desprende del **IEPC-OE-**



**256/2024**, de fecha veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril. Siendo el caso que, **al momento de la segunda verificación, se advirtió que las mismas ya no estaban disponibles.**

Asimismo, de forma preliminar y atendiendo a los razonamientos precisados en líneas que anteceden, este órgano colegiado estima necesario conminar a la denunciada, para que, en lo futuro, se abstenga de realizar publicaciones como las que han sido materia de análisis en la presente resolución, en las que posiblemente se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano.

La medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. Y estas, no tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez



como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantes tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes<sup>35</sup>.

De ahí que la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial<sup>36</sup> y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>37</sup>.

Lo anterior, de conformidad al marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es concluyente que en propaganda político electoral solamente se pueden incluir imágenes de menores de edad, cuando medie

---

<sup>35</sup> Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y las Niñas) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)", interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

<sup>36</sup> Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>37</sup> Artículo 4 de nuestra Carta Magna.



consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Esta obligación, tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Con base a lo anterior, esta Comisión considera que se debe vincular a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, instituto que postuló a la candidata denunciada, con la presente medida cautelar en la vertiente de tutela preventiva, para que en lo sucesivo esté atento a las publicaciones que realizan sus candidatas y candidatos.

Por tal motivo, se declara **procedente** la medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva y se ordena **N7-ELIMINADO 1** Candidata a la Presidencia Municipal de Tototlán, Jalisco, y a los institutos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón Por Jalisco” se abstenga de realizar publicaciones como las que fueron objeto de análisis dentro de la presente resolución.

#### VIII. Efectos:

1. Se ordena a **N8-ELIMINADO 1** deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

2. Se vincula a la coalición “**Fuerza y Corazón Por Jalisco**”, a efecto que instruya a sus candidatas y candidatos para abstenerse de realizar publicaciones fuera de los términos



establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

### RESUELVE:

**Primero.** Se declara **parcialmente procedente**, la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Se declara **procedente**, en la modalidad de **tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos del considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

**Guadalajara, Jalisco, a 01 de junio de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
Consejero electoral presidente

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante



**Catalina Moreno Trillo**  
**Secretaria técnica**

La presente resolución que consta cuarenta y un fojas fue aprobada en la **Vigésima Quinta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 01 de junio de 2024, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión. -----  
-----  
-----





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."